



Asamblea General

Distr. limitada
6 de febrero de 2015
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
27º período de sesiones
Nueva York, 20 a 24 de abril de 2015

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Anexo I. Reglamento	3
Artículo 1. Nombramiento del director del registro.	3
Artículo 2. Acceso público	3
Artículo 3. Rechazo de una notificación de una garantía real o de una solicitud de información.	3
Artículo 4. No se impondrán otras condiciones para el acceso a los servicios del registro	4
Artículo 5. Organización de la información consignada en las notificaciones inscritas	4
Artículo 6. Integridad de la información consignada en las notificaciones de garantías reales inscritas	5
Artículo 7. Obligación de enviar una copia de las notificaciones de garantías reales inscritas	5
Artículo 8. Retirada y archivo de la información consignada en el fichero de acceso público del registro.	5
Artículo 9. Idioma en que deberá expresarse la información consignada en las notificaciones de garantías reales	6
Artículo 10. Corrección de errores cometidos por el director del registro.	6



Artículo 11. Responsabilidad del director del registro	7
Artículo 12. Determinación del dato identificador del otorgante	8
Artículo 13. Determinación del dato identificador del acreedor garantizado	9
Artículo 14. Descripción suficiente de los bienes gravados	9
Artículo 15. Consecuencias de los errores en la información exigida	9
Artículo 16. Autorización del acreedor garantizado	10
Artículo 17. Información que deberá consignarse en las notificaciones de modificación de garantías reales	10
Artículo 18. Modificación general de la información relativa al acreedor garantizado	11
Artículo 19. Información que deberá consignarse en las notificaciones de cancelación de garantías reales	11
Artículo 20. Obligación de inscribir una notificación de modificación o de cancelación de una garantía real	11
Artículo 21. Criterios de búsqueda	12
Artículo 22. Resultados de la búsqueda	12
Artículo 23. Tasas correspondientes a los servicios del registro	13

Anexo I. Reglamento¹

Artículo 1. Nombramiento del director del registro

El [nombre de la autoridad ejecutiva o ministerial competente que indicará el Estado promulgante] estará autorizado a nombrar y a destituir al director del registro, así como a determinar sus funciones.

Artículo 2. Acceso público

1. Para presentar a inscribir una notificación de una garantía real, toda persona deberá:

- a) utilizar el formulario correspondiente de inscripción de notificaciones que determine el [director del registro] [Reglamento];
- b) identificarse en la forma establecida por el director del registro; y
- c) haber pagado, o haber hecho gestiones para pagar, a satisfacción del director del registro, las tasas que fije el [director del registro] [Reglamento].

2. Para presentar una solicitud de información al registro, toda persona deberá:

- a) utilizar el formulario de solicitud de información que determine el [director del registro] [Reglamento]; y
- b) haber pagado, o haber hecho gestiones para pagar, a satisfacción del director del registro, las tasas que fije el [director del registro] [Reglamento].

3. El director del registro comunicará lo antes posible al usuario que haya solicitado la inscripción o la información el motivo de la denegación de acceso al registro.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se pueden conservar en este artículo las dos variantes que figuran entre corchetes en los párrafos 1 a) y c) y 2 a) y b), para que cada Estado promulgante decida si esas cuestiones quedarán a criterio del director del registro o se establecerán en el Reglamento. El Grupo de Trabajo quizás también desee observar que se emplea la expresión “director del registro”, en vez del término “registro”, dado que este último se define como un sistema y no como una persona (tal vez sea necesario definir la expresión “director del registro” de modo que abarque al personal del registro).]

Artículo 3. Rechazo de una notificación de una garantía real o de una solicitud de información

1. El director del registro rechazará la inscripción de toda notificación de una garantía real en la que no se haya consignado información en uno o más de los espacios obligatorios, o en que la información proporcionada no sea legible.

¹ Cada Estado promulgante, según su política legislativa y sus técnicas de redacción, podrá aprobar normas relacionadas con el registro en su ley sobre las operaciones garantizadas, en otra ley o en reglamentos administrativos.

2. El director del registro rechazará toda solicitud de información en la que no se hayan consignado datos en al menos uno de los espacios destinados a indicar los criterios de búsqueda, o en que la información proporcionada no sea legible.
3. El director del registro comunicará lo antes posible al usuario que haya solicitado la inscripción o la información el motivo del rechazo de la solicitud.

Artículo 4. No se impondrán otras condiciones para el acceso a los servicios del registro

1. El director del registro conservará la información obtenida del solicitante de la inscripción sobre su identidad con arreglo al artículo 2, párrafo 1 b) del presente Anexo, pero no se exigirá la verificación de esa información.
2. Salvo en los casos previstos en el artículo 3 del presente Anexo, el director del registro no rechazará la inscripción de ninguna notificación presentada al registro para su inscripción ni hará un análisis minucioso de su contenido.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en este o en otro artículo del proyecto de ley modelo, o en la guía para la incorporación al derecho interno, debería indicarse que, si bien la fecha y la hora de inscripción constarán en el fichero de acceso público del registro (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.63/Add.1, artículo 31, párrafo 2), la identidad del solicitante de la inscripción se mantendrá en una parte del fichero del registro que no será de acceso público. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar también si la identidad del solicitante de la inscripción debería conservarse en los archivos después de que la notificación correspondiente haya sido cancelada, retirada del fichero de acceso público del registro y archivada.]

Artículo 5. Organización de la información consignada en las notificaciones inscritas

El fichero del registro se organizará de modo que:

- a) se asigne un número de inscripción exclusivo a cada notificación inicial de una garantía real que se inscriba, y todas las notificaciones de modificación y de cancelación de una garantía real que se inscriban en ese número estarán vinculadas a la notificación inicial en el fichero del registro;
- b) el dato identificador y la dirección de la persona señalada como acreedor garantizado en varias notificaciones inscritas de garantías reales puedan modificarse mediante la inscripción de una única notificación general de modificación; y
- c) la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación de una garantía real no tenga por efecto suprimir ni modificar la información consignada en cualquier otra notificación conexas que se haya inscrito.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de incluir en el artículo 2 del proyecto de ley modelo una definición del concepto de “número de inscripción” (A/CN.9/WG.VI/WP.63).]

Artículo 6. Integridad de la información consignada en las notificaciones de garantías reales inscritas

1. Salvo lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del presente Anexo, el director del registro no podrá modificar ni retirar del fichero del registro la información consignada en las notificaciones de garantías reales inscritas.
2. Se hará una copia de seguridad de la información consignada en las notificaciones inscritas que permita la reconstrucción en caso de pérdida o daños.

[Artículo 7. Obligación de enviar una copia de las notificaciones de garantías reales inscritas

1. El director del registro enviará una copia de la información consignada en toda notificación de una garantía real inscrita, con indicación de la fecha y la hora en que la inscripción empezó a surtir efecto y del número de inscripción, a la persona señalada como acreedor garantizado en la notificación. Esa copia se enviará lo antes posible, después de efectuada la inscripción, a la dirección indicada en la notificación.
2. Dentro de [un plazo breve, por ejemplo de 10 días, que indicará el Estado promulgante] siguientes a la fecha en que la persona que figure como acreedor garantizado en una notificación inscrita haya recibido una copia de la notificación de conformidad con el párrafo 1, esa persona deberá enviar una copia de la notificación a la persona que figure en ella como otorgante, a la dirección indicada en dicha notificación, o, si la persona sabe que la dirección ha cambiado, a la dirección más reciente que conozca o a la dirección a la que razonablemente pueda acceder.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que, en vista de la decisión que adoptó en su 24º período de sesiones (véase el documento A/CN.9/796, párr. 87), el presente artículo se ha colocado entre corchetes con el fin de que vuelva a examinarse. Quizás también desee estudiar la conveniencia de dividir este artículo en dos: uno relativo a la obligación del director del registro y otro relativo a la obligación del acreedor garantizado. Además, quizás desee tener presente que el párrafo 2 de este artículo incluye cambios que tienen por objeto simplificar la norma enunciada en la recomendación 18 de la Guía sobre un Registro, en la que se basa.]

Artículo 8. Retirada y archivo de la información consignada en el fichero de acceso público del registro

1. La información consignada en una notificación de una garantía real inscrita se retirará del fichero de acceso público del registro cuando venza el plazo de vigencia de la notificación de conformidad con el artículo 32, o cuando se inscriba una notificación de cancelación con arreglo al artículo 39.
2. La información retirada del fichero de acceso público del registro de conformidad con el párrafo 1 se archivará durante un período de al menos [un período prolongado, por ejemplo de 20 años, que indicará el Estado promulgante], de modo que permita al registro recuperar esa información con arreglo al artículo 33.

Artículo 9. Idioma en que deberá expresarse la información consignada en las notificaciones de garantías reales

La información consignada en las notificaciones deberá expresarse en [el idioma o los idiomas que indicará el Estado promulgante] y con el conjunto de caracteres que determine y haga públicos el registro.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de conservar o de suprimir este artículo, y de analizar su contenido en la guía para la incorporación al derecho interno. Si decide conservarlo, tal vez desee examinar en qué lugar del proyecto de ley modelo cabría insertarlo (por ejemplo, si debería ir a continuación del artículo 8 del presente anexo, que prevé el rechazo de las notificaciones ilegibles). Otra posibilidad sería que el artículo 36 del proyecto de ley modelo (A/CN.9/WG.VI/WP.63/Add.1) y/o el artículo 15 del presente anexo dispusieran que, cuando la información consignada en una notificación inscrita no esté expresada en el idioma o los idiomas exigidos, la inscripción será ineficaz o no surtirá efecto si puede inducir a error grave a cualquier persona que realice una búsqueda con criterios razonables.]

[Artículo 10. Corrección de errores cometidos por el director del registro

1. Si el director del registro comete un error o una omisión al incorporar al fichero del registro la información consignada en una notificación de una garantía real presentada en papel, o si retira por error del fichero del registro la totalidad o una parte de la información consignada en una notificación inscrita, en cuanto se percate de la necesidad de hacer la corrección o reincorporación correspondiente deberá:

Opción A

inscribir una notificación para corregir el error, subsanar la omisión o reincorporar la información que se hubiera retirado por error, y enviar una copia de la notificación al acreedor garantizado.

Opción B

informar a la persona señalada como acreedor garantizado en la notificación inscrita, para que esta pueda inscribir una notificación con el fin de corregir el error, subsanar la omisión o reincorporar la información retirada por error.

2. Toda notificación relativa a una garantía real que se inscriba en las condiciones previstas en el párrafo 1 surtirá efecto

Opción A

a partir del momento en que puedan acceder a ella quienes busquen información en el fichero del registro.

Opción B

a partir del momento en que puedan acceder a ella quienes busquen información en el fichero del registro, con la salvedad de que la garantía real a la que se refiera la notificación conservará el grado de prelación que de otro modo habría tenido en virtud de la presente Ley con respecto al derecho adquirido por un reclamante

concurrente antes de que el director del registro cometiera el error u omisión o retirara la información por error.

Opción C

como si nunca se hubiera cometido el error u omisión o nunca se hubiera retirado la información por error.

Opción D

como si nunca se hubiera cometido el error u omisión o nunca se hubiera retirado la información por error, con la salvedad de que la garantía real a la que se refiera la notificación estará subordinada al derecho de un reclamante concurrente que gozaría de prelación si se considerara que la notificación comenzó a surtir efecto a partir del momento de su inscripción y que hubiera adquirido su derecho confiando en el resultado de una búsqueda realizada en el fichero del registro antes de que se inscribiera la notificación, siempre y cuando el reclamante concurrente, en el momento de adquirir su derecho, no hubiera tenido conocimiento del error u omisión, ni de que se hubiera retirado información por error.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que las opciones enunciadas en el presente artículo son paralelas, con las modificaciones necesarias, a las enunciadas en el artículo 38 del proyecto de ley modelo, relativo a la eficacia de las notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado. Por consiguiente, en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que los Estados promulgantes deberán tener en cuenta ambos artículos al determinar qué opción adoptarán, de modo que las opciones seleccionadas sean compatibles.]

[Artículo 11. Responsabilidad del director del registro

Variante A

La responsabilidad que pueda incumbir al director del registro en virtud de otra ley con respecto a las pérdidas o daños causados a una persona por un error u omisión en la administración o gestión del registro quedará circunscrita a:

a) los errores u omisiones cometidos en el resultado de una búsqueda comunicado al solicitante de la información, o en la copia de una notificación inscrita enviada al acreedor garantizado [hasta un importe máximo que indicará el Estado promulgante]; y

b) las pérdidas o daños causados por los errores u omisiones cometidos por el director del registro al incorporar u omitir incorporar al fichero del registro la información consignada en una notificación de una garantía real presentada en papel, o al retirar del fichero, por error, la totalidad o una parte de la información consignada en una notificación inscrita [hasta un importe máximo que indicará el Estado promulgante].

Variante B

El director del registro no será responsable de las pérdidas o daños causados a una persona por un error u omisión en la administración o gestión del registro.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que: a) la variante A de este artículo tiene por objeto dejar al arbitrio de otra ley del Estado promulgante la cuestión de la responsabilidad del director del registro (o del Estado promulgante) respecto de las pérdidas o daños causados por un error u omisión en la administración o gestión del registro y, si esa otra ley prevé responsabilidad, limitarla a los tipos de errores u omisiones enumerados en la variante A (y prever que podrá cubrirse con un fondo de indemnización que el director del registro o el Estado promulgante tal vez deseen establecer con cargo a las tasas cobradas por el registro); y b) la variante B tiene la finalidad de exonerar al registro (o al Estado promulgante) de toda responsabilidad en relación con los errores u omisiones cometidos en la administración o gestión del registro. El Grupo de Trabajo tal vez también desee observar que en la variante A no se prevé responsabilidad en caso de que se alegue que el sistema registral no incorporó correctamente o en su totalidad la información enviada directamente por el solicitante de la inscripción por medios electrónicos, ya que sería imposible demostrar que ello se debió a una falla del sistema y no a un error u omisión del propio solicitante, por lo que el acreedor garantizado seguirá estando protegido, dado que el director del registro está obligado a enviar una copia de la notificación inscrita al acreedor garantizado, quien podrá entonces verificar la exactitud y la integridad de la información. Por último, el Estado promulgante tal vez desee regular la responsabilidad que existiría en caso de que el director o el personal del registro proporcionaran información falsa o errónea a los usuarios que presentaran notificaciones para su inscripción o solicitaran información.]

Artículo 12. Determinación del dato identificador del otorgante

1. Cuando el otorgante sea una persona física:

a) [sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 c),] el dato identificador de este será su nombre, tal como figure en [los documentos oficiales que sirvan de base para determinar el nombre del otorgante y la jerarquía entre esos documentos oficiales, que indicará el Estado promulgante];

b) [el Estado promulgante debería indicar los diversos elementos del nombre del otorgante que habrán de consignarse en el formulario registral establecido para las notificaciones y prever un espacio en la notificación para cada uno de esos elementos]; y

c) [el Estado promulgante debería prever la posibilidad de que el nombre del otorgante que figure en el documento o la fuente pertinente que se indica en el párrafo 1 a) haya cambiado en virtud de la ley aplicable a los cambios de nombre, y decidir si, en ese caso, debería exigir que se comunicara el nuevo nombre del otorgante.]

2. Cuando el otorgante sea una persona jurídica, el dato identificador correspondiente será su nombre, tal como figure en [el documento, la ley o el decreto que indicará el Estado promulgante] más reciente por el que se haya constituido la persona jurídica.

3. [El Estado promulgante debería indicar si en casos especiales deberá proporcionarse más información en los respectivos espacios del formulario registral establecido para la inscripción de notificaciones, por ejemplo, si el otorgante es

objeto de un procedimiento de insolvencia o es un fideicomisario o un representante del patrimonio de una persona fallecida.]

Artículo 13. Determinación del dato identificador del acreedor garantizado

1. Cuando el acreedor garantizado sea una persona física, el dato identificador de este será su nombre, tal como figure en [los documentos oficiales que sirvan de base para determinar el nombre del acreedor garantizado y la jerarquía entre esos documentos oficiales, que indicará el Estado promulgante].
2. Cuando el acreedor garantizado sea una persona jurídica, el dato identificador correspondiente será su nombre, tal como figure en [el documento, la ley o el decreto que indicará el Estado promulgante] más reciente por el que se haya constituido la persona jurídica.
3. [El Estado promulgante debería indicar si en casos especiales deberá proporcionarse más información en los respectivos espacios del formulario registral establecido para la inscripción de notificaciones, por ejemplo, si el otorgante es objeto de un procedimiento de insolvencia o es un fideicomisario o un representante del patrimonio de una persona fallecida.]

Artículo 14. Descripción suficiente de los bienes gravados

1. Una descripción genérica que se refiera al conjunto de los bienes muebles del otorgante comprendidos en una categoría genérica de bienes abarcará todos sus bienes actuales y futuros pertenecientes a esa categoría.
2. Una descripción genérica que se refiera al conjunto de bienes muebles del otorgante abarcará todos sus bienes muebles actuales y futuros.

Artículo 15. Consecuencias de los errores en la información exigida

1. El acreedor garantizado será responsable de que la información consignada en toda notificación de una garantía real figure en el espacio correspondiente, de que sea exacta y completa y de que cumpla los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento.
2. Un error en el dato identificador del otorgante consignado en una notificación de una garantía real no privará de eficacia a la inscripción de la notificación si es posible encontrarla en el fichero del registro utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del otorgante.
3. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 4, un error u omisión en la información que debe consignarse en una notificación de una garantía real, salvo si es con respecto al dato identificador del otorgante, no privará de eficacia a la inscripción de la notificación, a menos que induzca a error grave a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables.
- [4. Un error en la información consignada en la notificación de una garantía real respecto del plazo de vigencia de la inscripción² o del importe máximo por el que

² Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B o C del artículo 32.

podrá ejecutarse la garantía real³ no privará de eficacia a la notificación [, salvo en la medida en que haya inducido a error grave a los terceros que se hayan basado en la información consignada en la notificación].]

5. Un error en el dato identificador del otorgante consignado en la notificación de una garantía real no privará de eficacia a la inscripción de la notificación respecto de los demás otorgantes que se hayan identificado correctamente en ella.

6. Una descripción insuficiente de un bien gravado en la notificación de una garantía real no privará de eficacia a la inscripción de la notificación respecto de los demás bienes gravados que se hayan descrito suficientemente.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de conservar el texto que figura entre corchetes al final del párrafo 4 (extraído de la recomendación 29, apartado c), de la Guía sobre un Registro, la que, a su vez, se extrajo de la recomendación 66 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). Si el plazo de vigencia o el importe máximo indicado en la notificación es mayor o menor de lo que en realidad se quiso consignar, la notificación será eficaz y los terceros que se basen en ella tal como figure en el fichero del registro estarán protegidos (este punto podrá aclararse en la guía para la incorporación al derecho interno o en el párrafo 4 del presente artículo). Al respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que: a) en el párrafo 3, la referencia a la persona que haga una búsqueda con criterios razonables da a entender que la “prueba de la inducción a error grave” en ese párrafo es objetiva (es decir, no es necesario que un reclamante concurrente pruebe que efectivamente fue inducido a error para que un error considerado grave desde la perspectiva de quien hace una búsqueda con criterios razonables prive a la inscripción de eficacia); y b) en el párrafo 4, la referencia a las partes que efectivamente se basaron, en perjuicio de sus intereses, en un plazo de vigencia de la inscripción o en un importe máximo indicados erróneamente en una notificación inscrita da a entender que la “prueba de la inducción a error grave” en ese párrafo es subjetiva (es decir, un tercero que impugne la notificación deberá probar que resultó efectivamente confundido a causa del error; véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, capítulo IV, párrs. 84 y 96).]

Artículo 16. Autorización del acreedor garantizado

En caso de que cambie el acreedor garantizado identificado en la notificación inicial de una garantía real inscrita, el nuevo acreedor garantizado podrá inscribir una notificación de modificación o de cancelación de la notificación inicial en cualquier momento después de que se produzca el cambio.

Artículo 17. Información que deberá consignarse en las notificaciones de modificación de garantías reales

1. En toda notificación de modificación de una garantía real deberán consignarse los datos siguientes en los espacios correspondientes:

a) el número de inscripción exclusivo asignado por el registro a la notificación inicial a la que se refiera la modificación; y

³ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica el artículo 34, apartado e).

- b) la información que deba agregarse, suprimirse o modificarse, según el caso.
2. Una notificación de modificación podrá referirse a uno o más de los datos consignados en una notificación.

Artículo 18. Modificación general de la información relativa al acreedor garantizado

Opción A

Cualquier persona podrá inscribir en el registro una única notificación de modificación general de una garantía real con el fin de cambiar su dato identificador y su dirección en todas las notificaciones de garantías reales inscritas en las que se señale a esa persona como acreedor garantizado.

Opción B

Cualquier persona podrá solicitar al director del registro que inscriba una única notificación de modificación general de una garantía real con el fin de cambiar su dato identificador y su dirección en todas las notificaciones de garantías reales inscritas en las que se señale a esa persona como acreedor garantizado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que, si un Estado promulgante adopta la primera opción enunciada en este artículo, deberá establecer procedimientos especiales de acceso que permitan a la persona encontrar todas las notificaciones en las que figure como acreedor garantizado e inscribir una notificación de modificación general, ya que el dato identificador del acreedor garantizado no es un criterio de búsqueda que esté generalmente a disposición de los usuarios para buscar información en el fichero de acceso público del registro.]

Artículo 19. Información que deberá consignarse en las notificaciones de cancelación de garantías reales

En toda notificación de cancelación de una garantía real deberá consignarse, en el espacio correspondiente, el número de inscripción exclusivo asignado por el registro a la notificación inicial a la que se refiera la cancelación.

Artículo 20. Obligación de inscribir una notificación de modificación o de cancelación de una garantía real

1. En los casos comprendidos en los apartados b) a d) del párrafo 1 del artículo 39, el acreedor garantizado podrá cobrar al otorgante los honorarios que hayan acordado entre ellos por inscribir una notificación de modificación o de cancelación de la garantía real.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el acreedor garantizado no podrá cobrar, ni aceptar que se le paguen, honorarios o gastos por cumplir una solicitud escrita del otorgante enviada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 39.

Artículo 21. Criterios de búsqueda

Se podrá buscar información en el fichero de acceso público del registro utilizando:

- a) el dato identificador del otorgante; o
- b) el número de inscripción asignado a la notificación de la garantía real.

Artículo 22. Resultados de la búsqueda

Opción A

1. En el resultado de la búsqueda constarán la fecha y hora en que esta se realizó y figurará, o bien una lista de las notificaciones de garantías reales inscritas que contengan información que coincida exactamente con el criterio de búsqueda indicado por el solicitante de la información, así como el historial de inscripciones y toda la información consignada en esas notificaciones, o bien una constancia de que no hay ninguna notificación inscrita que contenga información que coincida exactamente con el criterio de búsqueda indicado por el solicitante de la información.

Opción B

1. En el resultado de la búsqueda constarán la fecha y hora en que esta se realizó y figurará, o bien una lista de las notificaciones de garantías reales inscritas que contengan información que coincida exactamente o aproximadamente con el criterio de búsqueda indicado por el solicitante de la información, así como el historial de inscripciones y toda la información consignada en esas notificaciones, o bien una constancia de que no hay ninguna notificación inscrita que contenga información que coincida exactamente o aproximadamente con el criterio de búsqueda indicado por el solicitante de la información.

2. A petición del solicitante de la información, el director del registro podrá expedir un certificado oficial de búsqueda en el que se consigne el resultado de la misma.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el párrafo 2 de la opción B del presente artículo debería aplicarse únicamente a las búsquedas realizadas utilizando el dato identificador del otorgante, y no el número de inscripción, como criterio de búsqueda, si los Estados promulgantes adoptaran un sistema de coincidencia aproximada. No parece haber ningún motivo comercial ni práctico para buscar resultados aproximados con respecto a los números de inscripción. El Grupo de Trabajo tal vez también desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que, si un Estado promulgante opta por aplicar un sistema de coincidencia aproximada como el previsto en la variante B, habría que especificar y hacer públicas las normas aplicadas por el registro para determinar lo que constituye una coincidencia aproximada.]

Artículo 23. Tasas correspondientes a los servicios del registro**Opción A**

1. Se cobrarán las tasas siguientes por los servicios del registro:
 - a) inscripción de una notificación de una garantía real:
 - i) en papel: [...];
 - ii) electrónica: [...];
 - b) solicitudes de información:
 - i) en papel: [...];
 - ii) electrónicas: [...];
 - c) certificados:
 - i) en papel: [...];
 - ii) electrónicos: [...].
2. El registro podrá celebrar acuerdos con las personas que utilicen sus servicios para crear cuentas de usuarios del registro a fin de facilitar el pago de las tasas.

Opción B

La [autoridad administrativa que indicará el Estado promulgante] podrá determinar por decreto las tasas que se cobrarán por los servicios del registro y los métodos de pago respectivos.

Opción C

Los siguientes servicios del registro se prestarán a título gratuito [los tipos de servicios que indicará el Estado promulgante].
